OFICIO N° 21 - 2019

INFORME PROYECTO DE LEY N° 44-2018

Antecedente: Boletín N° 12.286-03

Santiago, 6 de febrero de 2019

Por oficio N° 14.391, de fecha 11 de diciembre de 2018, la Presidenta de la Cámara de Diputados, señora Maya Fernández Allende y el Secretario General de la misma, señor Miguel Landeros Perkic, solicitaron al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley que modifica el decreto ley N° 211, de 1973, que Fija Normas para la Defensa de la Libre Competencia, en lo que respecta al alcance del recurso establecido en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de la Defensa de la Libre Competencia, correspondiente al Boletín N° 12.286-03

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de uno del mes en curso, presidida por el Presidente señor Haroldo Brito Cruz, e integrada por los ministros señores Muñoz G., Dolmestch, Künsemüller y Silva, señoras Maggi, Sandoval, Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama y Dahm, señora Vivanco, señor Silva C. y el ministro suplente señor Muñoz P, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

A LA PRESIDENTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEÑORA MAYA FERNÁNDEZ ALLENDE
VALPARAÍSO

“Santiago, cinco de febrero de dios mil diecinueve

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la Presidenta de la Cámara de Diputados, señora Maya Fernández Allende, y el Secretario General de dicha Corporación, señor Miguel Landeros Perkic, por oficio N° 14.391, de fecha 11 de diciembre de 2018, pusieron en conocimiento de esta Corte el proyecto de ley, iniciado por moción, que Modifica el Decreto Ley N° 211, de 1973, que Fija Normas para la Defensa de la Libre Competencia, en lo que respecta al alcance del recurso establecido en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de conformidad a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

La iniciativa legal, que se encuentra en primer trámite constitucional, ingresó a la Cámara de Diputados el día 30 de noviembre de 2018, bajo el boletín N° 12.286-03, y no cuenta con urgencia en su tramitación.

Segundo: Que los diputados que promueven la moción que se informa, especifican que la idea matriz de esta es “(…) modificar el régimen actual del sistema recursivo en sede de Libre Competencia en Chile”, concretamente el recurso de reclamación con que hoy es posible impugnar las sentencias definitivas que dicta el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC).

Tercero: Que la competencia del TDLC, abarca la resolución de asuntos contenciosos y no contenciosos.

Los primeros, de orden jurisdiccional, están referidos a las situaciones que pudieren constituir infracciones al DL N° 211, a las acciones sobre indemnización de perjuicios y a la resolución del recurso especial de revisión contemplado en las normas sobre operaciones de concentración.

Los segundos, dicen relación con las potestades normativa y consultiva de que goza el TDLC, y comprenden la resolución de consultas, la dictación de instrucciones y la proposición de dictación, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias necesarias para el perfeccionamiento de la libre competencia.

En términos generales, el recurso de reclamación se interpone tanto para impugnar las sentencias definitivas que resuelven los asuntos contenciosos, como contra las resoluciones de término que deciden las materias no contenciosas.

Cuarto: Que la reforma que se informa, se centra en la sustitución del recurso de reclamación respecto de algunos de los asuntos contenciosos, según se expondrá más adelante, sin perjuicio que por problemas de técnica legislativa se hace extensivo también a los no contenciosos, según también se señalará.

El análisis se enfocará en la pertinencia de la sustitución referida respecto de los asuntos contenciosos de que conoce el TDLC; con las sugerencias, en su caso, de las complementaciones pertinentes, sin perjuicio de lo cual, se incluirán los comentarios que surgen de la no inclusión de los no contenciosos.

Quinto: Que plantean los proponentes que esta Corte, conociendo el recurso de reclamación en los procedimientos contenciosos, ha extendido el alcance de su revisión a todo el proceso llevado a cabo por el TDLC, incluyendo las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas en los considerandos de las sentencias definitivas. En otras palabras, el máximo tribunal, en conocimiento del recurso de reclamación, analiza no sólo las cuestiones de derecho del fallo recurrido, sino también las de naturaleza económica. Esta amplitud del ámbito de revisión asimilaría el mencionado medio impugnaticio con el recurso ordinario de apelación.

Lo anterior se traduce en que finalmente es la Corte Suprema, y no el TDLC, la que en la práctica fija e implementa la política pública de libre competencia en Chile, lo que constituiría a su juicio una distorsión inaceptable del sistema.

Agregan que el TDLC es un tribunal experto, mientras que la Corte Suprema sería un tribunal eminentemente generalista, circunstancia por la cual la segunda debiera tener incentivos en ser deferente con el primero, lo que, a la luz de la experiencia, no ocurriría en la realidad nacional. Para respaldar dicha afirmación, expresan que "*el número de sentencias que son confirmadas es porcentualmente el mismo número de las sentencias que son revocadas en sede de libre competencia*", lo que iría en pugna directamente con la idea de que el estándar de revisión no debiera permitirle a la Corte ir más allá de las cuestiones de derecho para evitar la "tentación" de desviarse de dicha deferencia, ya que, dado su carácter generalista, el resultado podría resultar dañino para los objetivos que el sistema regulatorio persigue.

Sexto: Que indican los proponentes que la modificación introducida al D.L. N° 211 el año 2016 devino en que el TDLC ya no cuenta con el margen relativamente amplio y antojadizo para establecer las multas, en términos tales que establecidos

ciertos hechos, tiene la obligación por mandato legal, de sancionar de determinada manera.

Séptimo: Que de conformidad a tales reflexiones, los legisladores estiman que ya no es necesario que la Corte Suprema, en su papel de tribunal generalista, revise de manera amplia las sentencias definitivas emitidas por un tribunal experto y aplicador de políticas públicas como lo es en Chile el TDLC.

La reforma propone restringir el alcance del modo de impugnar las sentencias definitivas, estimando que el recurso de nulidad es el método más acertado para la revisión de este tipo de resoluciones por parte de la Corte Suprema. Este nuevo recurso operaría en base a dos causales: primero, la errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en la sentencia, y, en segundo lugar, la vulneración de derechos constitucionales durante la tramitación de la causa en primera instancia. Estas serían las únicas maneras de impugnar los fallos del TDLC ante la Corte Suprema.

Octavo: Que, de dicho modo, lo que se pretende con esta iniciativa –concluyen sus promotores- es limitar el conocimiento de la Corte Suprema a sólo elementos de derecho de la sentencia del TDLC y que no pueda atribuirse al máximo tribunal la facultad de conocer los hechos que fundamentaron la sentencia en primera instancia, reservando exclusivamente para el tribunal técnico la apreciación de elementos de carácter económico.

Noveno: Que cabe hacer una reflexión en cuanto a la oportunidad de la reforma que se propone al artículo 27 del DL N° 211.

Sin duda que no escapará al conocimiento de quienes conforman ese Poder del Estado que se encuentra radicado para su conocimiento el proyecto de ley que reforma la justicia civil.

Pues bien, se ha anunciado por personeros que representan al Poder Ejecutivo en esta materia que la decisión de éste es mantener el recurso de casación – con modificaciones- para ante la Corte Suprema.

Surge entonces la pregunta acerca de la conveniencia de adelantar una modificación al sistema recursivo en los asuntos de carácter jurisdiccional que resuelve el TDLC o si resulta pertinente llevar a cabo la misma, de estimarse procedente, una vez aprobado el sistema recursivo que se adoptará en el procedimiento civil.

Décimo: Que para apreciar la necesidad y trascendencia de la reforma que se propone, cabe referirse a las estadísticas relacionadas con los asuntos contenciosos y no contenciosos.

El análisis de revisión comprende desde la sentencia dictada por esta Corte el 10 de marzo de 2005 hasta la dictada el 13 de diciembre de 2018, esto es, 13 años y 9 meses.

En este período se conocieron 115 recursos de reclamación, correspondiendo un 86% a asuntos contenciosos y un 14% a no contenciosos, conocidos por esta Corte.

Un simple promedio aritmético arroja que en cada año (13,75 años) se resolvieron 8.36 recursos de revisión, esto es, menos de un recurso por mes.

No es del caso que este informe abunde en datos estadísticos, pero cabe también mencionar que en el 75% de los recursos de revisión su decisión tiene un resultado único, y un 76% de ellos rechaza el recurso, lo acoge un 21% y el 3% restante, lo declara inadmisible.

En este mismo orden de consideraciones, la Tercera Sala de este Tribunal, en la cual se radica en forma exclusiva el conocimiento de las materias referidas a la libre competencia, ha desarrollado la labor jurisdiccional que se le ha encomendado por el Tribunal Pleno, sin que se hayan formulado cuestionamientos acerca de la forma en que ha decidido los recursos de reclamación sometidos a su conocimiento.

Undécimo: Que el proyecto consta de un único artículo, cuyo tenor es el siguiente:

En el artículo 27, inciso segundo, del Decreto Ley número 211 de 1973; reemplácese la frase: "Sólo será susceptible de recurso de reclamación, para ante la Corte Suprema, la sentencia definitiva que imponga alguna de las medidas que se contemplan en el artículo 26, como también la que absuelva de la aplicación de dichas medidas" por la siguiente:

"Sólo será susceptible de recurso de nulidad, para ante la Corte Suprema, la sentencia definitiva que imponga medidas que se contemplan en el artículo 26, como también la que absuelva de la aplicación de dichas medidas. Procederá tal recurso de nulidad cuando, en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución y cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

Duodécimo: Que a continuación se muestra el texto comparado de la norma actualmente vigente y la redacción que propone la moción:

Decreto Ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia	**Boletín 12.286-03**	**Texto simulado**
Artículo 27º.- Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, salvo la sentencia definitiva, serán susceptibles del recurso de reposición, al que podrá darse tramitación incidental o ser resuelto de plano. **Sólo será susceptible de recurso de reclamación, para ante la Corte Suprema, la sentencia definitiva que imponga alguna de las medidas que se contemplan en el artículo 26, como también la que absuelva de la aplicación de dichas medidas. Dicho recurso deberá ser fundado y podrá interponerlo el Fiscal Nacional Económico o cualesquiera de las partes, en el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la respectiva notificación. Este plazo se ampliará con**	**<u>Artículo único:</u>** En el artículo 27, inciso segundo, del Decreto Ley número 211 de 1973; reemplácese la frase: "Sólo será susceptible de recurso de reclamación, para ante la Corte Suprema, la sentencia definitiva que imponga alguna de las medidas que se contemplan en el artículo 26, como también la que absuelva de la aplicación de dichas medidas" por la siguiente: "**Sólo será susceptible de recurso se (sic) nulidad, para ante la Corte Suprema, la sentencia definitiva que imponga medidas que se contemplan en el artículo 26, como también la que absuelva de la**	**Artículo 27º.-** Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, salvo la sentencia definitiva, serán susceptibles del recurso de reposición, al que podrá darse tramitación incidental o ser resuelto de plano. **Sólo será susceptible de recurso se (sic) nulidad, para ante la Corte Suprema, la sentencia definitiva que imponga medidas que se contemplan en el artículo 26, como también la que absuelva de la aplicación de dichas medidas.**

el aumento que corresponda al lugar en que tenga su domicilio el afectado, si éste fuere distinto al de la sede del Tribunal, de conformidad con la tabla a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil. **Para seguir el recurso interpuesto no será necesaria la comparecencia de las partes. El recurso se conocerá con preferencia a otros asuntos, y no procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el Nº5º del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.** **La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento del fallo, salvo lo referido al pago de multas, en lo que se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente. Sin embargo, a petición de parte y mediante resolución fundada, la Sala que conozca del recurso podrá suspender los efectos de la sentencia, total o parcialmente.**	**aplicación de dichas medidas. Procederá tal recurso de nulidad cuando, en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución y cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo**".	**Procederá tal recurso de nulidad cuando, en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución y cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.** Dicho recurso deberá ser fundado y podrá interponerlo el Fiscal Nacional Económico o cualesquiera de las partes, en el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la

		respectiva notificación. Este plazo se ampliará con el aumento que corresponda al lugar en que tenga su domicilio el afectado, si éste fuere distinto al de la sede del Tribunal, de conformidad con la tabla a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil. **Para seguir el recurso interpuesto no será necesaria la comparecencia de las partes. El recurso se conocerá con preferencia a otros asuntos, y no procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el Nº5º del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.**

		La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento del fallo, salvo lo referido al pago de multas, en lo que se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente. Sin embargo, a petición de parte y mediante resolución fundada, la Sala que conozca del recurso podrá suspender los efectos de la sentencia, total o parcialmente.

Decimotercero: Que lo que interesa al recurso de reclamación para ante esta Corte, como ya se explicitó, éste procede no sólo respecto de materias contenciosas, sino que también en cuestiones no contenciosas.

En materia contenciosa procede:

i. En contra de la sentencia definitiva que imponga alguna de las medidas que se contemplan en el artículo 26[1], y de la que absuelva de la aplicación de dichas medidas.

ii. En contra de la resolución que apruebe una conciliación, por personas admitidas a litigar que no hubieren sido parte de ella, según lo dispuesto en el artículo 22 inciso 1°;

iii. En contra de la sentencia definitiva dictada por el TDLC en juicio sumario de indemnización de perjuicios seguido ante el mismo con motivo de haber dictado dicho tribunal una sentencia definitiva ejecutoriada en materia de libre competencia, según lo dispuesto en la parte final del inciso 1° del artículo 30.

iv. En contra de la sentencia que hubiere condicionado la aprobación de la operación de concentración al cumplimiento de medidas distintas de las contempladas en la última propuesta realizada por las partes de conformidad a lo establecido en el inciso 3° del artículo 53, en cuyo caso, tanto las partes como el

[1] Artículo 26º.- (…) En la sentencia definitiva, el Tribunal podrá adoptar las siguientes medidas:

a) Modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios a las disposiciones de la presente ley;

b) Ordenar la modificación o disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que hubieren intervenido en los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos a que se refiere la letra anterior;

c) Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente al treinta por ciento de las ventas del infractor correspondientes a la línea de productos o servicios asociada a la infracción durante el período por el cual ésta se haya extendido o hasta el doble del beneficio económico reportado por la infracción. En el evento de que no sea posible determinar las ventas ni el beneficio económico obtenido por el infractor, el Tribunal podrá aplicar multas hasta por una suma equivalente a sesenta mil unidades tributarias anuales. Las multas podrán ser impuestas a la persona jurídica correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo. Las multas aplicadas a personas naturales no podrán pagarse por la persona jurídica en la que ejercieron funciones ni por los accionistas o socios de la misma. Asimismo, tampoco podrán ser pagadas por cualquiera otra entidad perteneciente al mismo grupo empresarial en los términos señalados por el artículo 96 de la ley N°18.045, de Mercado de Valores, ni por los accionistas o socios de éstas. En el caso de las multas aplicadas a personas jurídicas, responderán solidariamente del pago de las mismas sus directores, administradores y aquellas personas que se hayan beneficiado del acto respectivo, siempre que hubieren participado en la realización del mismo.

Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso que lo hubiese; la gravedad de la conducta, el efecto disuasivo, la calidad de reincidente por haber sido condenado previamente por infracciones anticompetitivas durante los últimos diez años, la capacidad económica del infractor y la colaboración que éste haya prestado a la Fiscalía antes o durante la investigación;

d) En el caso de las conductas previstas en la letra a) del artículo 3°, podrá imponer, además, la prohibición de contratar a cualquier título con órganos de la administración centralizada o descentralizada del Estado, con organismos autónomos o con instituciones, organismos, empresas o servicios en los que el Estado efectúe aportes, con el Congreso Nacional y el Poder Judicial, así como la prohibición de adjudicarse cualquier concesión otorgada por el Estado, hasta por el plazo de cinco años contado desde que la sentencia definitiva quede ejecutoriada;

e) En el caso de la conducta prevista en la letra a) del artículo 3° bis, podrá aplicar una multa a beneficio fiscal de hasta veinte unidades tributarias anuales por cada día de retardo contado desde el perfeccionamiento de la operación de concentración.

La aplicación de las sanciones previstas en este artículo será compatible con aquellas de carácter penal establecidas en la presente ley y con la determinación de la indemnización de perjuicios que prevé el artículo 30.

Fiscal Nacional Económico podrán deducir el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 27.

En materia no contenciosa procede:

En contra de las resoluciones de término en los procedimientos seguidos de conformidad al artículo 31 el Decreto Ley N° 211, esto es, los asuntos previstos en los numerales 2),[2] 3)[3] y 4)[4] del artículo 18 del aludido cuerpo legal.

Decimocuarto: Que, como se expusiera, el proyecto persigue restringir el alcance de la impugnación de las sentencias definitivas dictadas por el TDLC, reemplazando el actual recurso de reclamación por un recurso de nulidad, que procedería en base a sólo dos causales:

(i) cuando, en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución, y

(ii) cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Decimoquinto: Que la primera observación que puede hacerse a la propuesta dice relación con la diferencia que se aprecia entre la explicitación del propósito perseguido y la medida que se pretende.

Como puede advertirse, los proponentes efectúan su análisis y observaciones sobre el recurso de reclamación teniendo a la vista solamente la primera hipótesis de materias contenciosas –en particular, en la imposición de multas-, sin considerar las otras mencionadas en el acápite 19 como tampoco los asuntos no contenciosos.

Lo anterior hace necesario revisar las normas legales relativas al régimen recursivo de los asuntos omitidos (arts. 22 inc. 1°; 30 inc. 1° y 30 bis, todos del DL N° 211)

[2] *"2) Conocer, a solicitud de quienes sean parte o tengan interés legítimo en los hechos, actos o contratos existentes o por celebrarse distintos de las operaciones de concentración a las que se refiere el Título IV, o del Fiscal Nacional Económico, los asuntos de carácter no contencioso que puedan infringir las disposiciones de esta ley, para lo cual podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en tales hechos, actos o contratos;"*

[3] *"3) Dictar instrucciones de carácter general de conformidad a la ley, las cuales deberán considerarse por los particulares en los actos o contratos que ejecuten o celebren y que tuvieren relación con la libre competencia o pudieren atentar contra ella;"*

[4] *"4) Proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de Estado que corresponda, la modificación o derogación de los preceptos legales y reglamentarios que estime contrarios a la libre competencia, como también la dictación de preceptos legales o reglamentarios cuando sean necesarios para fomentar la competencia o regular el ejercicio de determinadas actividades económicas que se presten en condiciones no competitivas. En todo caso, el ministro receptor de la propuesta deberá manifestar su parecer sobre ésta. A respuesta será publicada en el sitio electrónico institucional del Tribunal, de la Fiscalía y del Ministerio de que se trate;"*

Como se señalará más adelante, el recurso de nulidad que se pretende instaurar, no se aviene con el control jurisdiccional de la resolución de término que se dicte en los asuntos no contenciosos, por lo que, también tendría que modificarse la normativa a este respecto.

Decimosexto: Que para los efectos de formular las otras observaciones que surgen al proyecto, resulta útil comparar las causales que hacen procedente dicho recurso con aquéllas previstas para los recursos de nulidad en materia penal y laboral, según muestra la siguiente tabla:

RECURSO DE NULIDAD PENAL	**RECURSO DE NULIDAD LABORAL**	**PROPUESTA RECURSO DE NULIDAD LIBRE COMPETENCIA**
Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una **errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo**[5]	Cuando [la sentencia] se hubiere dictado con **infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo**[6]	[Cuando en la sentencia] se hubiere hecho una **errónea aplicación del Derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo**
Cuando, en la cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren **infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución** o por los tratados internacionales ratificados por Chile que	Cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren **infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales**[8]	[Cuando] en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren **infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución**

[5] Art. 373, letra b) Código Procesal Penal.
[6] Art. 477 Código del Trabajo.
[8] Art. 477 Código del Trabajo.

RECURSO DE NULIDAD PENAL	RECURSO DE NULIDAD LABORAL	PROPUESTA RECURSO DE NULIDAD LIBRE COMPETENCIA
se encuentren vigentes[7]		
1. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal **incompetente**, o no integrado por los jueces designados por la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez de garantía o con la concurrencia de un juez de tribunal de juicio oral en lo penal legalmente **implicado**, o cuya **recusación** estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente; y cuando hubiere sido acordada por un **menor número de votos** o pronunciada por **menor número de jueces** que el requerido por la ley, o con concurrencia de **jueces que no hubieren asistido al juicio**; 2. Cuando la audiencia	1. Cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez **incompetente**, legalmente **implicado**, o cuya **recusación** se encuentre pendiente o haya sido declarada por tribunal competente; 2. Cuando haya sido pronunciada con **infracción** manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las **reglas de la sana crítica**; 3. **Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos**, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior; 4. Cuando en el juicio hubieren sido **violadas las disposiciones**	

[7] Art. 373, letra a) Código Procesal Penal.

RECURSO DE NULIDAD PENAL	RECURSO DE NULIDAD LABORAL	PROPUESTA RECURSO DE NULIDAD LIBRE COMPETENCIA
del juicio oral hubiere tenido lugar en **ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exigen**, bajo sanción de nulidad, los artículos 284 y 286; 3. Cuando al **defensor se le hubiere impedido ejercer** las facultades que la ley le otorga; 4. Cuando en el juicio oral hubieren sido **violadas las disposiciones** establecidas por la ley sobre **publicidad y continuidad del juicio**; 5. Cuando, en la **sentencia, se hubiere omitido** alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e); 6. Cuando la sentencia se hubiere dictado con	establecidas por la ley sobre **inmediación** o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente; 5. Cuando la **sentencia se hubiere dictado con omisión** de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese **decisiones contradictorias**; **otorgare más allá de lo pedido por las partes**, o se extendiere a puntos **no sometidos a la decisión del tribunal**, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue, y	

RECURSO DE NULIDAD PENAL	RECURSO DE NULIDAD LABORAL	PROPUESTA RECURSO DE NULIDAD LIBRE COMPETENCIA
infracción de lo prescrito en el artículo 341; y 7. Cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de **cosa juzgada**[9]	6. Cuando la sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de **cosa juzgada** y hubiere sido ello alegado oportunamente en el juicio[10]	

Decimoséptimo: Que, como segunda observación, se considera necesario incorporar una causal relativa a las infracciones a las reglas de valoración de la prueba que puedan presentarse en la sentencia. Cabe señalar que los recursos de nulidad en materia penal y laboral establecen como causal específica de invalidación de las sentencias la infracción a las reglas de justificación racional de las decisiones o de la valoración de la prueba[11]. Tales causales, si bien no pretenden controlar sentencias en que se apreció mal la prueba en opinión del tribunal revisor, sí autorizan reprimir las sentencias en que se infringe "*la relación lógica entre la valoración de la prueba que los sentenciadores hacen y las conclusiones a que llegan en su fallo*"[12].

La falta de una causal específica de esta naturaleza es especialmente sensible en materia de libre competencia, puesto que el sistema de valoración que la rige

[9] Art. 374 Código Procesal Penal.
[10] Art. 478 Código del Trabajo.
[11] De esta manera, en materia penal, el art. 374 del Código Procesal Penal dispone "*Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados:* […] *e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);"*, y a su vez, su art. 342 establece "*Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá:* […] *c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297;*".
Por su parte, en materia laboral, el art. 478 del Código del Trabajo prevé "*El recurso de nulidad procederá, además:* […] *b) Cuando* [la sentencia] *haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica*;".
[12] MATURANA MIQUEL, C., MOSQUERA RUIZ, M., Los recursos procesales, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2010, p. 353., citando Corte de Apelaciones de Valdivia, 7 de febrero de 2006, rol 7-2006.

(sana crítica) concede libertad probatoria al TDLC, con la sola limitación de no poder transgredir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. De dicha manera, la no consagración de una causal específica de nulidad por infracción grave o manifiesta a la regla de valoración de la prueba se estima desacertada, pues impediría la revisión de decisiones en que el TDLC, al disponer de un amplio margen de apreciación, pudiera violentar los límites racionales de la libertad que el legislador le entrega.

Decimoctavo: Que como tercera observación se requiere también incorporar como causales del recurso bajo análisis las siguientes:

Cuando la sentencia haya sido dictada

a) contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiere sido alegado oportunamente ante el TDLC;

b) por el Tribunal no integrado por los ministros designados por la ley o con la concurrencia de un ministro legalmente implicado o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de ministros que el requerido por la ley, o con la concurrencia de ministros que no hubieren asistido al juicio.

c) con omisión del debido emplazamiento de las partes o, en su caso, del Fiscal Nacional Económico, o de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 26 del DL N° 211.-

Decimonoveno: Que como cuarta observación, la apropiada instauración de un recurso de nulidad exige que la regulación vigente experimente algunas adecuaciones. Lo anterior, puesto que la regulación del recurso de reclamación que no modifica el proyecto contiene normas especiales (y una regla de aplicación supletoria de las normas de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil que se aplicarán -en todo aquello que no sean incompatibles, agrega el art. 29 del DL N° 211-) que no entran necesariamente en conflicto con la naturaleza del recurso de nulidad, sin embargo no contemplan al menos dos ámbitos propios de este recurso: (i) la titularidad y preparación del recurso; y (ii) los efectos del fallo.

En lo que se refiere a la titularidad del recurso, éste debiera concederse al Fiscal Nacional Económico y a las partes en los casos de los artículos 27 y 30 bis del DL N° 211, sólo a las partes en el caso del artículo 30 a las personas admitidas a litigar que no hubieren sido parte de la conciliación y en el caso del artículo 22, bajo el supuesto común que hubieren sufrido perjuicio con el vicio.

Debiera integrarse como elemento de admisibilidad de éste el que el o los recurrentes hubieren reclamado del vicio oportunamente mediante los medios que establece la ley, siendo ello procedente en los distintos procedimientos.

Vigésimo: Que como última observación respecto de los efectos del fallo, resulta imprescindible abordar tres cuestiones:

1°) Establecer en aquellos casos en que una o varias partes dedujeren el recurso de nulidad, la decisión favorable –invalidatoria- a una de ellas aprovechará a las demás, a menos que los fundamentos de la misma se refieran exclusivamente a la persona del recurrente, autorizando al tribunal a declararlo así expresamente.

2°) Teniendo en consideración que, en el evento de acogerse un recurso de nulidad, por un vicio en que se hubiere incurrido en la dictación de la sentencia, ésta se invalidará, correspondiendo que la Corte Suprema dicte sentencia de reemplazo, sin nueva vista, pero separadamente.

3°) Si la sentencia se anula por un vicio incurrido en la sustanciación del procedimiento se genera un problema que no es detectado por los proponentes, toda vez que dada la composición del TDLC (integrado por 5 ministros titulares y dos suplentes) los ministros que hayan intervenido en la sentencia que se invalide se verán inhabilitados para dictar sentencia, operando la regla de subrogación prevista en el penúltimo inciso del art. 11 del D.L. 211[13], vale decir, por ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, desapareciendo completamente la pretensión del legislador que estos asuntos sean conocidos por un tribunal especializado. Si se mantiene la causal en la forma propuesta y no se pudiere obviar dicha consecuencia, el TDLC tendría que ser objeto de una restructuración orgánica que permita salvar el efecto no previsto – ni deseado – por la reforma propuesta.

Vigésimo primero: Que finalmente, en lo relativo a la pertinencia de mantener el actual recurso de reclamación en los procedimientos no contenciosos, hay que tener en consideración la naturaleza de éstos, toda vez que, en cuanto a la potestad consultiva del TDLC, ésta ha sido calificada por esta Corte y la doctrina como de carácter administrativo y no jurisdiccional, misma calificación que corresponde aplicar a la facultad normativa de ese Tribunal.

Atendida dicha circunstancia, es dable concordar con la tesis de los proponentes del proyecto en cuanto a la no inclusión de estos asuntos en la reforma.

[13] "Si por cualquier impedimento, el Tribunal careciere de integrantes titulares o suplentes para formar quórum, se procederá a su subrogación por ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales."

Si se adopta este criterio, surge entonces la necesidad de adecuación del artículo 31 del DL N° 211.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el proyecto de ley que Fija Normas para la Defensa de la Libre Competencia, en lo que respecta al alcance del recurso establecido en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Se previene que **las ministras señoras Chevesich y Muñoz S. y el ministro señor Silva C.** no comparten lo expresado en el considerando noveno, por abordar una materia que compete al legislador.

Asimismo, los previnientes fueron de la opinión de no incluir en el informe el párrafo final del motivo décimo, que manifiesta un determinado proceder de esta Corte Suprema.

Ofíciese.

PL N° 44-2018”

Saluda atentamente a V.S.

HAROLDO BRITO CRUZ
Presidente

MARCELO DOERING CARRASCO
Secretario (S)